



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1710

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción IX del Artículo 3, y la fracción VII del artículo 20; y se adicionan la fracción XXVIII Bis al Artículo 5; y el CAPÍTULO III denominado “DE LA PESCA ARTESANAL” al Título Séptimo “DE LA PESCA”, que contiene los artículos 44 Bis, 44 Ter y 44 Quater a la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Reconocer, proteger y fomentar la pesca artesanal; así como procurar y promover que, a las comunidades y pueblos indígenas, les sea respetado su derecho preferente sobre los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten;

X. a la XVI. ...

Artículo 5.- ...

I. a la XXVIII. ...

XXVIII Bis. Pesca Artesanal: A la actividad de pesca que emplea predominantemente el trabajo manual autónomo en la captura, recolección, transformación, distribución y comercialización de recursos pesqueros marinos o de aguas continentales, practicado principalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades indígenas o afromexicanas costeras o ribereñas, desde embarcaciones con poca autonomía, con artes y técnicas de pesca de mínima tecnificación, cuyas dimensiones son de escala menor;

XXIX. a la XLVII. ...

Artículo 20.- ...

I. a la VI. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Programas que protejan, promuevan y fomenten la pesca artesanal;

VIII a la XIV. ...

TÍTULO SÉPTIMO

...

CAPÍTULO I y CAPÍTULO II

...

CAPÍTULO III DE LA PESCA ARTESANAL

Artículo 44 Bis.- En el Estado de Oaxaca se declara de interés público y social, la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la pesca artesanal, como parte fundamental de la seguridad y soberanía alimentaria de las y los oaxaqueños; así como, por su contribución a la mejora de las condiciones de vida de las familias de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Por lo que el Estado y los Municipios adquieren la obligación de respetar, reconocer y atender de manera prioritaria a la pesca artesanal que realicen los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como actores económicos productivos, frente a otros modelos de desarrollo productivo. Asimismo, deberán proteger, conservar y difundir los conocimientos y prácticas utilizados en la pesca artesanal.

El Estado de Oaxaca garantizará que los pescadores artesanales, participen en los procesos de toma de decisiones pertinentes y los órganos que establece esta Ley; así mismo deberán consultar sobre los proyectos o acciones que pudieran afectarlos.

Artículo 44 Ter.- El Gobierno del Estado y sus Ayuntamientos establecerán políticas y programas preferenciales en favor de la pesca artesanal, tomando en consideración la vulnerabilidad; la situación de pobreza, discriminación y exclusión prevalecientes en las comunidades indígenas y afroamericanas; la falta de seguridad alimentaria y nutricional; con el objeto de crear mayores oportunidades, mejores condiciones de acceso, garantías especiales que contribuyan a la equidad social, al desarrollo sostenible y a la justicia social

Asimismo, deberán de analizar y, en su caso, prevenir los impactos negativos de adoptar políticas y medidas que contribuyan a la sobrecapacidad pesquera y, por consiguiente, a la sobreexplotación de los recursos pesqueros con resultados adversos en las y los pescadores artesanales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 44 Quater.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá inscribir a los pescadores artesanales en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, lo anterior con la finalidad de contar con la información relativa a dicho sector que sirva para la toma de decisiones y el establecimiento de políticas, programas y acciones que beneficien a este sector.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan y contravengan el presente Decreto.

CUARTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá adoptar y realizar las acciones necesarias; así como disponer de los recursos necesarios para dar cumplimiento al presente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1710

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2020.



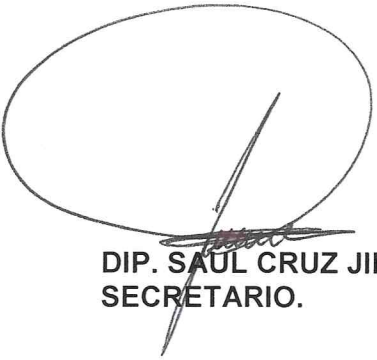
**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.**



**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**



**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**



**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**